



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

						FECHA:	24/03/2022
No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2022-0026	EJECUTIVO ALIMENTOS	JERSON DAVID Y BYRON JOSE MENESES DE LA ROSA	CARLOS FIDEL MENESES	AUTO INADMISORIO	23/03/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0246	EJECUTIVO ALIMENTOS	KATHERINE KELLY GUERRERO GUERRERO. LSLG	MIBER LONDOÑO CASTAÑEDA	AUTO INADMISORIO	23/03/2022	RESERVA
3	2017-0314	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA	JAVIER VICENTE BENAVIDES ALVARADO	KAREN STHEPGANIE BENAVIDES JARAMILO, JONNATAHN ANDERSON BENAVIDES	AUTO ANULA FPP	23/03/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0007	ALIMENTOS	FRANCISCO JAVIER VILLA MORA	JAUN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO	AUTO REQUIERE DEMANDADO	23/03/2022	AUTO ANEXO
5	2015-0109	DIVORCIO	MIRIAM CAROLA ROSERO MARTINEZ, NKT.R	JUAN CARLOS TORRES ARMERO	AUTO ORDENA OFICIAR	23/03/2022	RESERVA
6	2021-0304	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	MARUJA GRISELDA ARAUJO	JESUS ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA	CORRIGE AUTO	23/03/2022	AUTO ANEXO
7	2021-0048	INCIDENTE TUTELA (ii)	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	NUEVA EPS	CUMPLIDO FALLO TUTELA	23/03/2022	AUTO ANEXO
8	2021-0017	UNION MARITAL DE HECHO	ELISENIA SANCHEZ MONTILLA, CAUSANTE. EDUARDO CARLOS ALEJANDRO CABRERA	GUILLERMO FRANCISCO CABRERA VALENCA, ANTONIO MARIA CABRERA VALENCIA, NOLBERTO NEL CABRERA VALENCIA	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	23/03/2022	AUTO ANEXO
9	2020-0118	SUCESION	DAVID ANDRES RUANO PEREZ	CAUSANTE WILSON ALBERTO RUANO PAZ	ACEPTA COMPETENCIA, ACUMULA PROCESO	23/03/2022	AUTO ANEXO
10	2009-0192	ALIMENTOS	YENNITH MADELYN SANTACRUZ LEYTON, BENEFICIARIO RUBEN DARIO ESTUPIÑAN ROJAS	RUBEN MAXIMILIANO ESTUPIÑAN ANGULO	AUTO NIEGA PETICION	23/03/2022	AUTO ANEXO
11	2011-0266	ALIMENTOS	MYRIAM SHIRLEY AHUMADA CAÑAR, BENEFICIARIA DAYANA GUISELA CAÑAR AHUMADA	LUCIO ARBEI CAÑAR PASICHANA	AUTO ORDENA PAGADOR	23/03/2022	AUTO ANEXO
12	2019-0341	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	FANNY TABARES VARGAS, MENOR BRIYID YURENE TABARAS VARGAS	CAUSANTE FRANCISCO BOLIVAR QUIÑONES NASTACUAS, DEMANDADO BRAYAN STIVEN QUIÑONES TABARES	AUTO ATIENDE INFORMACION	23/03/2022	AUTO ANEXO
13	2022-0021	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	FELIPE ANDRES VALENCIA CAMPIÑO, CAUSANTE LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA	SANDRA PATRICIA SANCHEZ, ABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ	AUTO APRUEBA ADN	23/03/2022	AUTO ANEXO
15	2022-0007	EJECUTIVO ALIMENTOS	DANIA JACKELINE GRANDA ORTEGA	LUIS FERNANDO CASTILLO	ORDENA OFICIAR	23/03/2022	AUTO ANEXO
16	2019-0303	PETICION HERENCIA	MARIA DEL ROSARIO GELPUD TULCAN	GLORIA DEL TRANSITO GELPUD TULCAN Y OTROS	REPROGRAMA AUDIENCIA DECRETA PRUEBAS	23/03/2022	AUTO ANEXO
17	2021-0095	UNION MARITAL DE HECHO	JOSE LUIS ORTIZ BENAVIDES	KATHERINE MARGARITA ARAUJO BOTINA	NOMBRA CURADOR	23/03/2022	AUTO ANEXO
18	2021-0299	UNION MARITAL DE HECHO	MARIA DEL PILAR AZAIN RUANO Y OTROS	CAUSANTE GLADIS DEL SOCORRO RUANO TORRES	INADMITE DEMANDA	23/03/2022	AUTO ANEXO
19	2022-0007	EJECUTIVO ALIMENTOS	DANIA JACKELINE GRANDA ORTEGA	LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/03/2022	AUTO ANEXO
20	2020-0039	UNION MARITAL DE HECHO	GLORIA SOLARTE GOMEZ	ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO	CITA AUDIENCIA DECRETO PRUEBAS	23/03/2022	AUTO ANEXO
21			2				
22							
23							
24							
25							
26							
27							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso/ Radicado: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO 2020-0039-00 Demandante: GLORIA SOLARTE GÓMEZ 30.707.174 Demandado: ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO y otros 5.206.436

Pasto, 23 de marzo de 2022

De la revisión del expediente se tiene que, en providencia del 8 de marzo de 2022, se citó a audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 472 del CGP para el día 17 del mismo mes y año.

La doctora DEISSY ANDREA RIVAS ORDÓÑEZ, mayor, con domicilio en Pato, identificada con C.C. 36.756.159 expedida en Pasto, abogada en ejercicio, inscrita con T.P. 300362 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia por cuanto se cruza con otras diligencias que se le notificaron con anticipación en otros despachos, allega los correspondientes soportes que justifican su solicitud.

EL despacho encontrando que la solicitud se ajusta a derecho reprograma la audiencia para el día 18 de abril de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a la audiencia de que trata el artículo 472 del CGP, para el día 18 de abril de 2022 a partir de las 9am. Cítese y envíese los enlaces de conectividad correspondientes.

SEGUNDO: DECRETO PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Registro Civil de nacimiento del señor CESAR BAYARDO CAICEDO

ROSALES

Registro Civil de nacimiento de la señora GLORIA SOLARTE GOMEZ

Registro de defunción del señor CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES

Registro Civil de nacimiento de VICTOR ALFONSO CAICEDO GUERRERO

Registro Civil de nacimiento de NANCY MIREYA CAICEDO SOLARTE

Registro Civil de nacimiento de JOSE RAUL CAICEDO SOLARTE.

Certificado de afiliación a la EPS MEDIMAS en que aparece cotizante la señora GLORIA SOLARTE GOMEZ y el señor CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES.

Medio Magnético contentivo de fotografías y videos de diferentes momentos de

la vida de la pareja CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES y GLORIA SOLARTE GOMEZ.

TESTIMONIALES

SEGUNDO JULIAN ROSALES

NANCY DEL CARMEN BENAVIDES SANCHEZ

Quienes serán notificadas por la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Registro civil de nacimiento de la señora Ligia Del Carmen Guerrero Andrade (Q.E.P.D.)

Copia de Cedula de la señora Ligia Del Carmen Guerrero Andrade (Q.E.P.D.)

Registro civil de defunción de la señora Ligia Del Carmen Guerrero Andrade (Q.E.P.D.),

Material fotográfico que demuestra que el señor Cesar Bayardo Caicedo Rosales (Q.E.P.D.) también concurría a eventos familiares con la señora Ligia Del Carmen Guerrero Andrade (Q.E.P.D.)

TESTIMONIALES

AURA UMBELINA GUERRERO ANDRADE

FLOR ANGELA RIVERA GUERRERO

Quienes serán notificados a través de la parte demandada.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

GLORIA SOLARTE GOMEZ

ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO

VÍCTOR ALFONSO CAICEDO GUERRERO a través de su apoderado

NANCY MIREYA CAICEDO CEL 3163162625

JOSE RAUL CAICEDO SOLARTE CEL 3183088871

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

*Calle 19 # 23 – 00 Esquina – Palacio de Justicia Of. 507 – 508
Tel. 7237900 – e-mail: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pasto – Nariño – Colombia*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso/ Radicado: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO 2020-0039-00 Demandante: GLORIA SOLARTE GÓMEZ 30.707.174 Demandado: ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO y otros 5.206.436

Pasto, 23 de marzo de 2022

De la revisión del expediente se tiene que, en providencia del 8 de marzo de 2022, se citó a audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 472 del CGP para el día 17 del mismo mes y año.

La doctora DEISSY ANDREA RIVAS ORDÓÑEZ, mayor, con domicilio en Pato, identificada con C.C. 36.756.159 expedida en Pasto, abogada en ejercicio, inscrita con T.P. 300362 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia por cuanto se cruza con otras diligencias que se le notificaron con anticipación en otros despachos, allega los correspondientes soportes que justifican su solicitud.

EL despacho encontrando que la solicitud se ajusta a derecho reprograma la audiencia para el día 18 de abril de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a la audiencia de que trata el artículo 472 del CGP, para el día 18 de abril de 2022 a partir de las 9am. Cítese y envíese los enlaces de conectividad correspondientes.

SEGUNDO: DECRETO PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Registro Civil de nacimiento del señor CESAR BAYARDO CAICEDO

ROSALES

Registro Civil de nacimiento de la señora GLORIA SOLARTE GOMEZ

Registro de defunción del señor CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES

Registro Civil de nacimiento de VICTOR ALFONSO CAICEDO GUERRERO

Registro Civil de nacimiento de NANCY MIREYA CAICEDO SOLARTE

Registro Civil de nacimiento de JOSE RAUL CAICEDO SOLARTE.

Certificado de afiliación a la EPS MEDIMAS en que aparece cotizante la señora GLORIA SOLARTE GOMEZ y el señor CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES.

Medio Magnético contentivo de fotografías y videos de diferentes momentos de

la vida de la pareja CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES y GLORIA SOLARTE GOMEZ.

TESTIMONIALES

SEGUNDO JULIAN ROSALES

NANCY DEL CARMEN BENAVIDES SANCHEZ

Quienes serán notificadas por la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Registro civil de nacimiento de la señora Ligia Del Carmen Guerrero Andrade (Q.E.P.D.)

Copia de Cedula de la señora Ligia Del Carmen Guerrero Andrade (Q.E.P.D.)

Registro civil de defunción de la señora Ligia Del Carmen Guerrero Andrade (Q.E.P.D.),

Material fotográfico que demuestra que el señor Cesar Bayardo Caicedo Rosales (Q.E.P.D.) también concurría a eventos familiares con la señora Ligia Del Carmen Guerrero Andrade (Q.E.P.D.)

TESTIMONIALES

AURA UMBELINA GUERRERO ANDRADE

FLOR ANGELA RIVERA GUERRERO

Quienes serán notificados a través de la parte demandada.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

GLORIA SOLARTE GOMEZ

ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO

VÍCTOR ALFONSO CAICEDO GUERRERO a través de su apoderado

NANCY MIREYA CAICEDO CEL 3163162625

JOSE RAUL CAICEDO SOLARTE CEL 3183088871

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

*Calle 19 # 23 – 00 Esquina – Palacio de Justicia Of. 507 – 508
Tel. 7237900 – e-mail: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pasto – Nariño – Colombia*

52001311000120212000700 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DANIA JACKELINE GRANDA ORTEGA.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CASTILLO MORAN.
Cuaderno Principal.
MVON.

SECRETARIA. Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No.
2022-00007. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DANIA JACKELINE GRANDA ORTEGA, madre y representante legal de la adolescente LFCG, en contra del señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN, reúne los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se informará de esta demanda a la Unidad Administrativa Migración Colombia en esta ciudad para que se sirvan disponer lo pertinente en relación con el impedimento al demandado para salir del país hasta tanto no preste garantía suficiente respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria frente a su hijo. Así mismo, se oficiará a las Centrales de Riesgo para que se sirva registrar esta medida en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al doctor RUBEN DARIO PINZA HIDALGO, identificado con C.C. 12.986.589 y T.P. No. 58704 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora DANIA JACKELINE GRANDA ORTEGA, titular de la C.C. No. 59.824.972, en la forma y términos del poder conferido.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN, titular de la cédula de ciudadanía No. 98.384.430, a favor de su hija LFCG, nacida en Pasto (N.) el día 30 de agosto de 2004 por la suma de \$86.724.570 (según los hechos de la demanda y liquidación inmersa) discriminada de la siguiente manera:

\$48.680.760 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de diciembre del año 2012 hasta octubre del 2021.
\$36.818.810 “por concepto del 50% del aporte de todos los gastos escolares, los cuales incluyen matrícula, útiles escolares

y demás gastos” desde diciembre de 2012 hasta octubre de 2021.

\$1.225.000 “por concepto del 50% de todos los gastos de salud, copagos en salud, de los medicamentos y tratamientos no incluidos en el POS”.

3. Igualmente se ordena al demandado, pagar a su hija las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; valores que depositará HASTA NUEVA ORDEN en el Banco Agrario de Colombia -Sucursal Pasto-, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012022-00007-00 en código tipo seis (6) –cuota alimentaria-, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, para ser entregados a la señora DIANA JACKELINE GRANDA ORTEGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.824.972.
4. Para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE incluyendo los datos necesarios y transcribiendo pertinente.
5. NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al ejecutado, señor LUIS FRNANDO CSTILLO MORAN, según sea el caso (medio físico o electrónico), cumpliendo a cabalidad con lo establecido en los arts. 291 y ss del C.G.P., y/o arts. 6° y 8vo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 –Rama Judicial- del 5 de junio de 2020 (Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales), y/o demás disposiciones legales correspondientes.
6. NOTIFIQUESE personalmente este auto a uno de los Defensores de Familia del I.C.B.F. (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

Rad. 52001311000120210029900 UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIELA DEL PILAR AZAÍN RUANO CC 37.080.540, JUDY ELIZABETH AZAÍN RUANO CC 36.758.468, HELENA MAGALI RUANO CC 27.080.845, ERIK JOHN RUANO CC 98.391.952 y ERNEY FERNANDO GUERRERO RUANO CC 1.085.279.139.

CAUSANTE: GLADIS DEL SOCORRO RUANO TORRES CC 30.730.148
FALLECIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2020

DEMANDADO: SEGUNDO JOSE MARIA ENRIQUE GUERRERO NARVAEZ
CC 12.982.304

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.
Sírvasse proveer. Pasto, 15 de marzo de 2022.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE PASTO

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Los señores **HELENA MAGALY RUANO, MARIELA DEL PILAR AZAIN RUANO, JUDY ELIZABETH AZAIN RUANO, ERIK JHON RUANO, ERNEY FERNANDO GUERRERO RUANO** confieren poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JHONATAN ORTEGA CERON**, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SUCESION en contra del señor **SEGUNDO JOSE MARIA ENRIQUE GUERRERO NARVAEZ**. Causante **GLADYS DEL SOCORRO RUANO TORRES (Q.E.P.D)**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: **1.** Cuando reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De la revisión del expediente se encontró que no se cumple con el **Numeral 3 del artículo 90 CGP Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales:**

Se hace evidente que la demanda presenta una indebida acumulación de sus pretensiones en la medida que, se busca que en un proceso de naturaleza liquidatoria como es el de sucesión se hagan declaraciones propias de un proceso “declarativo” como es declarar la unión marital de hecho, la existencia de sociedad patrimonial y la



disolución de la sociedad patrimonial.

Por otra parte, se evidencia que existe un defecto en el poder por cuanto no es coincidente con las pretensiones así:

EN EL PODER

...(..) Ante usted, Señor Juez, que conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JONATHAN F ORTEGA CERON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto (N), abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta profesional No. 326.399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre impet্রে DEMANDA DE APERTURA DE SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de la causante GLADIS DEL SOCORRO RUANO TORRES (Q.E.P.D)....,

De la lectura de las pretensiones y hechos se infiere que la demanda que hoy ocupa la atención al Juzgado, persigue la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del art. 74 del C.G.P., “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, por consiguiente, si los señores **HELENA MAGALY RUANO, MARIELA DEL PILAR AZAIN RUANO, JUDY ELIZABETH AZAIN RUANO, ERIK JHON RUANO, ERNEY FERNANDO GUERRERO RUANO**, pretenden adelantar en primera instancia una demanda EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en el poder así debe especificarse, debiendo entonces existir concordancia entre el poder, la demanda y anexos.

Por lo anterior, deberá la parte demandante:

1.- Corregir las pretensiones de conformidad con la naturaleza del asunto. Así mismo corregir los poderes otorgados por cuanto no son coincidentes con lo demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y SUCESION formulada por **HELENA MAGALY RUANO, MARIELA DEL PILAR AZAIN RUANO, JUDY ELIZABETH AZAIN RUANO, ERIK JHON RUANO, ERNEY FERNANDO GUERRERO RUANO LOZANO** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a laparte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo.

TERCERO: **NO RECONOCER** personería al Dr. JHONATAN FERNANDO ORTEGA CERON identificado con la cédula de ciudadanía No 1.085.293.383 y portador de la TP de abogado No 326.399 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta



providencia.

NOTIFÍQUESE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA



TIPO DE PROCESO:	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2021-00095-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS ORTIZ BENAVIDES CC 1.085.251.830
DEMANDADO:	KATHERINE MARGARITA ARAUJO BOTINA CC 1.085.271.313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se allega Memorial por parte de la doctora **ALICIA MILENA PÉREZ BENAVIDES**, donde informa que no es posible asumir la designación de curadora, por cuanto tiene a su cargo 5 procesos en la misma situación, por lo tanto, solicita se designe otro profesional del derecho en el presente asunto, anexa relación de los procesos que tiene a su cargo como curadora y los soportes que justifican su petición.

La judicatura encuentra que le asiste razón a la togada para no aceptar el cargo de curador. Se designará un nuevo curador.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las razones que le asisten a la doctora **ALICIA MILENA PÉREZ BENAVIDES**, para no aceptar el cargo de curador dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO NOMBRAR CURADOR AD LITEM en representación de la señora **KATHERINE MARGARITA ARAUJO** al abogado José Ignacio Rosero Ordoñez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.970.255 de Pasto con Tarjeta Profesional 123.876 del C.S. de la J. a quien se la ubica en la Calle 20 N° 23 – 47 – Edificio El Vaticano – Of. 201 Tel: 3174023450 – 7361980 Correos electrónicos: ignaro2009@gmail.como – irosoero@hotmail.es – maricamilarosero@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

Radicación : 520013110001-2019-00303-00
Proceso: Petición de herencia
Demandante: María Del Rosario Gelpud Tulcán
Demandados: Gloria Del Transito Gelpud Tulcán, María Constanza Gelpud Tulcán, María Leonor Gelpud Tulcán, Sandra Milena Gelpud Tulcán Y Juan Carlos Gelpud Tulcán.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De la revisión del cronograma de audiencias se evidencia que el Despacho programó para el día 28 de marzo de 2022 dos audiencias, una dentro los procesos radicados 2019-0303 Petición de Herencia y la otra en el radicado 2021-0266 Cesación de efectos civiles, que en aras de garantizar que las dos diligencias se realicen se reprogramará audiencia dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día dos (2) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

- Registro civil de nacimiento de María Del Rosario Gelpud Tulcán
- Partida de defunción del señor JORGE EVELIO GELUP GELPU
- Copia escritura pública número 1528 de fecha 24 de mayo de 20210, de la Notaria Tercera del Circuito de Pasto, contentiva de la liquidación notarial de la sucesión intestada.
- Copia del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-51142.

TESTIMONIALES

1. ELVIA MARINA ORTEGA
2. OVIDIO LÓPEZ GUERRERO
3. MARTA CECILIA VILLEGAS
4. MARÍA LUCILA ORTEGA

Quienes serán notificados a través de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento MARÍA LEONOR GELPUD TULCAN
2. Registro civil de nacimiento SANDRA MILENA GELPUD TULCAN
3. Registro civil de nacimiento MARÍA CONSTANZA GELPUD TULCAN

4. Registro civil de nacimiento GLORIA DEL TRANSITO GELPUD TULCAN
5. Registro civil de nacimiento JUAN CARLOS GELPUD TULCAN
6. Liquidaciones oficial de impuesto predial unificado desde el año 2008 a 2021.
7. Escritura Pública No. 1226 del diecinueve (19) de marzo de 1988 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto
8. Registro civil de matrimonio de JORGE GELPUD GELPUD y CARMEN TULCAN DE GELPUD, de siete (7) de agosto de 1965.

TESTIMONIALES

AYDA LUCIA DELGADO MUÑOZ
ROSALBA VALLEJO MALLAMA

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

MARÍA DEL ROSARIO GELPUD TULCÁN
GLORIA DEL TRANSITO GELPUD TULCÁN,
MARÍA CONSTANZAGELPUD TULCÁN,
MARÍA LEONOR GELPUD TULCÁN,
SANDRA MILENA GELPUD TULCÁN
JUAN CARLOS GELPUD TULCÁN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA**

52001311000120220000700 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DANIA JACKELINE GRANDA ORTEGA.
DEMANDADO: LUIS FERNADO CASTILLO MORAN.
Cuaderno M.C.
MVON.

SECRETARIA. Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud de medidas cautelares
(embargo salario, embargo cuentas). Demanda ejecutiva de Alimentos
No. 2022-0007 Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado judicial de la parte actora solicita:

1. “(...) “(...) el embargo y retención de las sumas de dinero que devenga como salario el señor **LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN**, identificado con cédula de ciudadanía 98.384.430 de Pasto, quien es trabajador en la actualidad de la ASOCIACION DE PROFESIONALES APRA EL DESARROLLO AGROINTEGRAL DEL META –ASOPRODAMET, por lo cual sírvase oficiar a su representante legal, a su tesorero o pagador en la dirección física: Carrera 26 NO. 8-76 Local 1 Edificio Santa María Reservado B. Cooperativo Villavicencio (...)o mediante el correo electrónico: asoprodamet@gmail.com, (...)”.
2. “Igualmente se tiene conocimiento que el demandado labora en la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, por lo cual sírvase oficiar a su representante legal, a su tesorero o pagador en la dirección física: Calle 40 NO. 24^a-71 de la ciudad de Villavicencio-Meta, a fin de que se realice los respectivos descuentos y se retenga las sumas de dinero que devenga y la cantidad que corresponda en derecho”.
3. “El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN**, (...) en los siguientes establecimientos financieros:
“Banco “BANCOLOMBIA S.A.”.
Banco “BBVA”
Banco “DAVIVIENDA”
Banco de Bogotá

Banco de Occidente” (...).”

CONSIDERACIONES:

Previamente a resolver la petición en referencia, se considera necesario para los efectos contenidos en el artículo 599 del C.G.P. (Limitación de embargos y secuestros a lo necesario), e igualmente si existen otros embargos por obligaciones alimentarias, solicitar certificación de vinculación laboral e ingresos devengados por el señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN, identificado con cédula de ciudadanía 98.384.430, toda vez que, si bien el ordenamiento de descuentos puede tasarse hasta en un cincuenta por ciento (50%); los mismos podrían incluir: la cuota alimentaria (mientras dure el proceso si a ello hubiere lugar), que para este caso fue tasada en suma determinada, y lo correspondiente al crédito.

Así mismo, se solicitará a las entidades financieras relacionadas por la parte actora, expidan una certificación en las que conste si el ejecutado, es titular de algún tipo de cuenta, bajo qué modalidad y cuál es el saldo a la presente fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. OFICIAR al (a) señor (a) Pagador (a) de la ASOCIACION DE PROFESIONALES APRA EL DESARROLLO AGROINTEGRAL DEL META –ASOPRODAMET, correo electrónico: asoprodamet@gmail.com, (...), solicitándole expida una certificación en la que conste si el señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.384.430 está vinculado laboralmente con dicha entidad, y en caso afirmativo, cuál es el valor de los ingresos, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tuviere derecho, Transcríbese lo pertinente e Inclúyase los datos a que hubiere lugar.
2. OFICIAR al (a) señor (a) Pagador (a) de la Cámara de Comercio de Villavicencio, solicitándole expida una certificación en la que conste si el señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.384.430 está vinculado laboralmente con dicha entidad, y en caso afirmativo, cuál es el valor de los ingresos, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tuviere derecho, Transcríbese lo pertinente e Inclúyase los datos a que hubiere lugar.
El respectivo comunicado será entregado al apoderado de la parte demandante (por el medio más eficaz) para la remisión correspondiente.

3. OFICIESE a los siguientes establecimientos financieros:
"Banco "BANCOLOMBIA S.A.". Banco "BBVA" Banco
"DAVIVIENDA" Banco de Bogotá y Banco de Occidente" (...)",
en esta ciudad, solicitándoles se sirvan expedir una
certificación en la que conste si el señor LUIS FERNANDO
CASTILLO MORAN, identificado con C.C. No. 98.384.430, es
titular de algún tipo de cuenta, bajo qué modalidad y cuál es
el saldo a la fecha. Transcríbase lo pertinente e inclúyase los
datos a que hubiere lugar.
El comunicado será enviado al apoderado judicial de la parte
demandante para su diligenciamiento.

4. Recibidas las certificaciones DESE CUENTA para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

MVON.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: *FILIACION EXTRAMATRIMONIAL* **52001311000120220002100**
Demandante: *FELIPE ANDRES VALENCIA CAMPIÑO* CC 12.746.585
Causante: *LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA* CC 12.967.463
Demandados: *SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ y*
GABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ.

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Nariño, ha dado contestación al requerimiento realizado por el despacho, indicando:

1.- Que una vez realizada la búsqueda en el sistema de información - SIFMELCO- con los datos suministrados no se encuentran registros de muestras a nombre de LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA CC 12.967.463.

2.- Que para la ejecución de la prueba de ADN se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta y completa en alguna de las opciones que se citan a continuación:

Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, información que debe ser suministrada por el interesado a su despacho o solicitada por el interesado al área de patología de Medicina Legal donde sucedieron los hechos con la mayor información posible para que ellos realicen la búsqueda (fecha en que sucedieron los hechos, fiscalía que lleva el proceso, número de identificación, etc).

Opción 5: Contar con biopsia existente junto con el resultado del estudio patológico o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que señale cual de las opciones enlistadas por el Instituto de Medicina Legal le es factible, proporcionando todos los datos y requerimientos exigidos.

Igualmente, se lo insta a fin de que efectue la correspondiente notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que señale cuál de las opciones enlistadas por el Instituto de Medicina Legal le es factible para la práctica de la prueba de ADN, proporcionando todos los datos y requerimientos exigidos.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la parte demandante para que efectúe y allegue las constancias del caso, sobre la notificación de la parte demandada.

TERCERO.- SOLICITAR por segunda vez a la parte demandante para que agregue al proceso el registro civil de nacimiento del señor GABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ y el número de identificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
NUMERO DE RADICACION: 2019-00341
DEMANDANTE: FANNY TABARES VARGAS CC 66.870.678
MENOR: BRIYID YUREINE TABARES VARGAS
NUIP 1.087.801.828
CAUSANTE: FRANCISCO BOLIVAR QUIÑONES NASTACUAS
CC 98.035.009
DEMANDADO: BRAYAN STIVEN QUIÑONES TABARES
CC 1.140.164.731

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco – Nariño, mediante auto del 22 de marzo de 2022 fijan fecha para la diligencia de exhumación, ordenando al despacho comitente lo siguiente:

Primero.- Oficiar al Despacho comitente se sirva informar a las partes la necesidad de su presencia a la diligencia de exhumación al extinto FRANCISCO BOLIVAR QUIÑONES NASTACUAS; diligencia que se ha programado para el día 31 de marzo del 2022 a partir de las 9 de la mañana.

Se solicitará al Juzgado comitente se sirva remitir el nombre de las partes y de sus abonados celulares o telefónicos al igual que sus correos electrónicos.

Segundo.- Las partes procederán a indicar el lugar donde se encuentra sepultado el extinto señor FRANCISCO BOLIVAR QUIÑONES NASTACUAS; de igual manera se realizarán las gestiones pertinentes en forma previa con el señor sepulturero y el encargado con el cementerio donde se encuentra sepultado el extinto señor QUIÑONES NASTACUAS.

Previamente las partes procedan a facilitar el transporte del personal del Juzgado, desde las instalaciones del Palacio de Justicia de Tumaco al cementerio y del cementerio al Palacio de Justicia nuevamente, igual situación con el personal de Medicina Legal.

Tercero.- Se procederá por secretaria a la confirmación de la fecha y hora y la ubicación del sitio donde se encuentra sepultado el extinto FRANCISCO BOLIVAR QUIÑONES NASTACUAS. Remítase el correo electrónico y el número de celular del Juzgado para el contacto previo a la diligencia de las partes con el Juzgado Promiscuo de Familia de Tumaco.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la solicitud emitida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Tumaco – Nariño, de la siguiente manera:

Numeral 1.-

DEMANDANTE: FANNY TABARES VARGAS CC 66.870.678 CEL. 3116202026
MENOR: BRIYID YUREINE TABARES VARGAS
NUIP 1.087.801.828
Dirección: Torre 26 ap. 302 Barrio San Luis de Pasto
Correo No reporta
electrónico:
DEFENSORA AURA VICTORIA MAFLA MONTENEGRO CEL. 3006723953
DE FAMILIA
Dirección: ICBF Centro Zonal Pasto Uno
Correo Aura.Mafla@icbf.gov.co
electrónico:
CAUSANTE: FRANCISCO BOLIVAR QUIÑONES
NASTACUAS
CC 98.035.009
DEMANDADO: BRAYAN STIVEN QUIÑONES TABARES CEL. 3108340391
CC 1.140.164.731
Dirección: Torre 26 ap. 302 Barrio San Luis de Pasto
Correo No reporta
electrónico:

Numeral 2.- REQUERIR de manera inmediata a la demandante y demandado, a fin de que suministren los datos específicos de la ubicación donde se encuentra enterrados los restos del causante FRANCISCO BOLIVAR QUIÑONES NASTACUAS.

Igualmente, REQUERIR a la parte demandante, a fin de que realice de manera inmediata las gestiones pertinentes encaminadas a obtener los permisos y demás trámites que se requieran para la realización efectiva de la exhumación y toma de muestras sanguíneas tendiente a la concreción de la prueba de ADN, allegando al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco, las correspondientes constancias. Igualmente, se le advertirá que los gastos administrativos, reparaciones de la bóveda, ataúd y demás daños que se ocasionen a efectos de esta diligencia, transporte al lugar de la exhumación y demás erogaciones serán a cargo de la parte demandante; los cuales no se encuentran acogidos con el beneficio concedido de amparo de pobreza.

Por parte de la Secretaria de este despacho emítase el FUS correspondiente, agregando el registro civil de la menor.

Por otra parte, una vez la parte demandante proporcione la ubicación exacta del cuerpo del extinto FRANCISCO BOLIVAR QUIÑONES NASTACUAS, se emitirá el oficio correspondiente para los permisos.

Numeral 3.- revisado la orden impartida en este numeral, se constata que es de consorte del despacho judicial comisionado.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese inmediato cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: ALIMENTOS **52001311000120110026600**
Demandante: MIRYAM SHIRLEY AHUMADA CAÑAR CC 59.837.731
Beneficiaria: DAYANA GUISELA CAÑAR AHUMADA CC 1.080.690.261
Demandado: LUCIO ARBEI CAÑAR PASICHANA CC 98.382.133

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se tiene que con auto de 10 de marzo del año en curso se ordenó la expedición de FPP a favor de la beneficiaria DAYANA GUISELA CAÑAR AHUMADA identificada con la CC 1.080.690.261; sin embargo, debe OFICIARSE a la entidad pagadora para que proceda realizar el cambio de la beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

ORDENAR a la entidad pagadora a efectos de que proceda a realizar el cambio de la beneficiaria, consignando a favor de la señora DAYANA GUISELA CAÑAR AHUMADA identificada con la CC 1.080.690.261.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: ALIMENTOS **52001311000120090019200**
Demandante: YENNITH MADELYN SANTACRUZ LEYTON
Beneficiario:: RUBEN DARIO ESTUPIÑAN ROJAS CC 1.131.084.292
Demandada: RUBEN MAXIMILIANO ESTUPIÑAN ANGULO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La abogada MARIA DEL MAR PORTILLA MONTENEGRO, obrando como apoderada judicial del Señor RUBEN DARIO ESTUPIÑAN ROJAS, solicita:

“PRIMERA: se desarchive el asunto de alimentos Nro. 2009-00192 que cursa en su despacho porque aún existe un dinero correspondiente a cuota alimentaria que no ha sido entregado a mi poderdante y aunque la entidad pagadora ha reconocido en un sin número de veces el error cometido, hasta la presente fecha no ha dado indicios de querer devolver la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.207.238.00 M./CTE) que depositaron a un tercero desconocido.

SEGUNDA: teniendo en cuenta el rechazo de la demanda en la SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA porque esa Delegatura carece de competencia funcional, solicitamos que sean ustedes quienes nos brinden todo el acompañamiento necesario para recuperar este dinero lo más pronto posible y de esta manera poder finalizar este proceso a total satisfacción.

TERCERA: el error de la entidad se presentó desde el año dos mil diecisiete (2017), es decir que ya han transcurrido cinco (5) años sin solución por lo tanto, le rogamos que se ordene a la entidad pagadora FIDUPREVISORA que sin importar los mecanismos internos que ellos utilicen, entreguen la suma de dinero mencionada en la pretensión primera y sea depositado en este despacho para que posteriormente sea entregado a mi poderdante así como corresponde.”

Para entrar a decidir las peticiones realizadas, se iniciará a analizar cada una de ellas:

1.- Revisado el portal del Banco Agrario se constata que para el proceso en referencia no se han realizado consignaciones de cuotas alimentarias, toda vez que el mismo se encuentra con archivo definitivo por exoneración.

Ahora bien, sobre el error manifestado por la señora apoderada, se evidencia que se trató del expediente originario en el Juzgado Tercero de Familia de Pasto, siendo que, dicha autoridad judicial realizó pago de títulos a persona ajena al proceso de la referencia, por tanto, es la llamada a resolver este inconveniente.

2.- Este juzgado efectuó dentro del proceso precitado todas las actuaciones que eran de su competencia, siendo que, el acompañamiento y demás trámites posteriores deben ejecutarse en el despacho judicial donde se cometió los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

mencionados yerros y revisar quien o quienes son los responsables de estos pagos indebidos.

3.- Como se describe en el escrito presentado, existió primeramente una consignación equivocada de las cuotas alimentarias por parte de la entidad FIDUPREVISORA dirigiéndola al Juzgado Tercero de Familia de Pasto donde reposaba el expediente original de esta obligación alimentaria, y posteriormente un pago errado por parte del operador judicial; yerros que como se evidencia no tuvieron ocurrencia en esta judicatura, el Juzgado tampoco tuvo conocimiento de que esos dineros estaban siendo consignados en otro juzgado, para solicitar conversión de los mismos, emergiendo de la esfera de nuestro conocimiento, por lo cual dicha solicitud debe radicarse en el juzgado competente.

No obstante, se solicitará al Juzgado Homologo información sobre el particular.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

A raíz de la solicitud realizada por la apoderada judicial MARIA DEL MAR PORTILLA MONTENEGRO, solicitar información actualizada al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto por las razones vertidas en este proveído. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso

/ Radicado: SUCESIÓN/ 2020-0118
Demandante: DAVID ANDRÉS RUANO PEREZ
1.085.319.152

Causante: WILSON ALBERTO RUANO PAZ
12.990.960

Pasto, 22 de marzo de 2022

Doy cuenta a la señora Juez, que dentro del presente asunto se encuentra las siguientes solicitudes por resolver:

- 1) El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, una vez decreto la nulidad del proceso 2021-0027 por cuanto corresponde a las mismas pretensiones que se tramitan en el asunto 2020-0118 que conoce esta judicatura, remite el asunto por competencia tramita de su conocimiento, remite asunto a esta judicatura por competencia, para que se tramite la sucesión del causante WILSON ALBERTO RUANO PAZ con todas las solicitudes que se hayan presentado en el trámite del proceso sucesoral, esto es la liquidación de la sociedad patrimonial de la señora YAMILE FACSILE MACIAS CADENA y la adjudicación de bienes del causante a sus herederos.
- 2) De conformidad con la remisión del proceso 2021-0027 para que se continúe con el trámite en este despacho, el doctor VICTOR JULIO QUIJANO MELO donde solicita:

Reconocimiento de personería adjetiva para actuar dentro del asunto en representación de YAMILE FACSILE MACIAS CADENA.

Que se reconozca que la señora YAMILE FACSILE MACIAS CADENA fue compañera permanente del señor WILSON ALBERTO RUANO PAZ, durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 1998 y el 10 de mayo de 2007 según lo establecido el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, en sentencia de fecha 25 de abril de 2012 confirmada por H Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sala de Decisión Civil Familia, de fecha 30 de mayo de 2014 con derecho a intervenir dentro del asunto 2020-0118.

Que se designe un perito con especialidad en contaduría pública y conocimiento en análisis financiero, para que se sirva estudiar la situación financiera de la sociedad CONCENTRADOS DEL SUR LTDA, que hace parte del acervo patrimonial de la sociedad marital de hecho que se pretende liquidar, solicitud que según el abogado fue presentada extraprocesalmente ante el gerente de la sociedad y le fue negada por cuanto no fue ordenado por el Juzgado de Conocimiento. Se permite recomendar para la realización del trabajo pericial a la señora YAMILE FACSILE MACIAS CADENA.

- 3) El doctor JOSE IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ allega solicitud de suspensión del trámite procesal del asunto 2020-0118, para que se corra traslado a las partes y coadyuven o no su petición, por cuanto se está tramitando en el Juzgado Tercero Civil del Circuito proceso de insolvencia que en vida adelantará el causante WILSON ALBERTO RUANO con radicado 2015-0072, cuya decisión puede inferir en la conformación del acervo herencial.

Para entrar a resolver se tiene en primera instancia que el asunto 2021-027 que remite por competencia el Juzgado Quinto de Familia, se conoció dentro del trámite de nulidad presentado dentro del asunto de la referencia, donde se pudo concluir que las pretensiones son coincidentes, que se trata de la sucesión del señor WILSON ALBERTO RUANO PAZ, por tal razón esta judicatura aceptará la competencia del asunto y ordenará la acumulación del mismo al proceso 2020-0118 y la notificación del auto admisorio a la señora YAMILE FACSILE MACIAS CADENA de conformidad con el artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

148 del CGP.

Por lo anterior es dable reconocer personería adjetiva al doctor VICTOR JULIO QUIJANO MELO para actuar en representación de la señora YAMILE FACSILE MACIAS CADENA, de conformidad con el poder otorgado dentro del asunto 2021-0027.

Se reconocerá a la señora YAMILE FACSILE MACIAS CADENA la calidad de compañera permanente del señor WILSON ALBERTO RUANO PAZ, durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 1998 y el 10 de mayo de 2007 según lo establecido el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, en sentencia de fecha 25 de abril de 2012 confirmada por H Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sala de Decisión Civil Familia, de fecha 30 de mayo de 2014.

Respecto del nombramiento de perito, la judicatura no se pronunciará por cuanto es una carga que le corresponde a la parte, y no se ha allegado prueba de las gestiones realizadas para obtener la prueba. Por tal razón esta petición no se despachará favorablemente.

Y finalmente se ordenará correr traslado a las partes de la solicitud de suspensión del proceso allegada por el Doctor IGNACIO ROSERO para lo correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO DECRETAR que el Juzgado Primero de familia del Circuito de Pasto es competente para tramitar el asunto 2021-0027 que fue remitido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, que corresponde a proceso de sucesión de causante WILSON ALBERTO RUANO PAZ y liquidación de sociedad patrimonial RUANO MACIAS, instaurado por la señora YAMILE FACSILE MACIAS CADENA.

SEGUNDO: ACUMÚLESE el asunto 2021-0027 instaurado por la señora YAMILE FACSILE MACIAS CADENA al proceso sucesional radicado 2020-0118, continúese el trámite en el estado en que se encuentre bajo el radicado 2020-0118.

TERCERO: RECONOCER el derecho a heredar, en calidad de ex compañera permanente a la señora YAMILE FACSILIE MACIAS CADENA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a través de edicto, de los eventuales ACREEDORES de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos, el cual se sujetará a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del artículo 490 ibídem. El emplazamiento se realizará conforme el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado VICTOR JULIO QUIJANO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.957.398 de Pasto portador de la tarjeta profesional No. 27.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora YAMILE FACSILIE MACIAS CADENA, en los términos del memorial de poder a él conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

SEXTO: NO DECRETAR la designación de perito con especialidad en contaduría pública y conocimiento en análisis financiero, para que se sirva estudiar la situación financiera de la sociedad CONCENTRADOS DEL SUR LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de 3 días del escrito presentado por el Doctor JOSE IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ, donde solicita la suspensión del proceso por el termino de 6 meses, por cuanto se está tramitando en el Juzgado Tercero Civil del Circuito proceso de insolvencia que en vida adelantará el causante WILSON ALBERTO RUANO con radicado 2015-0072, cuya decisión puede inferir en la conformación del acervo herencial para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-0017
DEMANDANTE: ELISENIA SANCHEZ MONTILLA CC 27.087.422
CAUSANTE: EDUARDO CARLOS ALEJANDRO CABRERA VALENCIA CC 12.951.124
DEMANDADO: GULLERMO FRANCISCO CABRERA VALENCIA CC 5.202.323/ ANTONIO MARIA CABRERA VALENCIA CC 12.951.114/ NOLBERTO NEL CABRERA VALENCIA CC 12.961.171

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia del 08 de febrero de 2021 se **RECHAZO** demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho dentro del radicado 2021-0017, demandante **ELISENIA SANCHEZ MONTILLA, causante EDUARDO FRANCISCO CABRERA VALENCIA**, y se evidencia que se encuentra pendiente levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR medida cautelar decretada dentro del proceso

2021-0017, demandante **ELISENIA SANCHEZ MONTILLA, causante**

EDUARDO FRANCISCO CABRERA VALENCIA, que corresponde a la

inscripción de la demanda del bien inmueble

identificado con Matrícula Inmobiliaria 240-120601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, el cual corresponde a un Solar y Casa en el construida, el cual se ubica en la Carrera 6ª N° 21B-09 en la Urbanización Mercedario de la ciudad de Pasto, la cual tiene una cabida de 112,51 M2 por los linderos y demás especificaciones que consta en Escritura Publica 2249 de 03/08/1973 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto

SEGUNDO. COMUNICAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pasto el ordenamiento primero de esta providencia para lo de su competencia, incertando el oficio con el cual fue solicitada la practica de la medida cautelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2021-00048 (ii)
Accionante: ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int): Auto declara cumplido Fallo de Tutela – No Continúa Trámite Incidental

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, marzo 18 de 2022. Una vez terminaron los escrutinios a los cuales asistió la Juez de este Despacho y se levanta la suspensión de términos, que corriera entre los días 14 a 17 de marzo del cursante, doy cuenta a la señora Juez con informe de cumplimiento de NUEVA EPS y soporte de envío de información por parte del Juzgado a la parte accionante. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Sería del caso entrar a verificar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato propuesto en este proceso, a razón de presunto incumplimiento manifestado por la parte accionante ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO en que presuntamente ha incurrido la entidad NUEVA EPS, frente a lo dispuesto en el fallo de tutela adiado 18/marzo/2021 CONFIRMADO son providencia del 06/mayo/2021 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, de no ser porque la entidad accionada, ha demostrado el cumplimiento al fallo de tutela, conforme se verá a continuación.

ANTECEDENTES

La accionante señora ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO, actuando a nombre propio, a través de manifestación que fuera remitida el 04/11/2021 Y 02/12/2021 al correo electrónico del Juzgado, dio a conocer su deseo de interponer incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, al referir que la entidad no ha realizado el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores a los 540 días, desde el 26 de marzo de 2021.

Hubiese sido el caso, que siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos, previo a iniciar el trámite incidental por desacato, proceder a requerir al funcionario encargado del cumplimiento que se echa de menos, así como a su superior, para que precisen y acrediten si fueron notificadas de la decisión de esta Judicatura, así como las gestiones adelantadas para su cumplimiento.

Empero previo a ello y dado que pese a las averiguaciones adelantadas vía internet no fue posible determinar sobre que personas con exactitud recaía la responsabilidad de dar cumplimiento a la orden de tutela que se echa de menos, a fin de evitar posibles nulidades y previo al trámite incidental se solicitó la información del caso a la entidad que se indica como incumplida; realizando las notificaciones a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, obteniéndose la respectiva respuesta, acompañada con el informe y soportes que dan cuenta del cumplimiento a la orden proferida por la Judicatura.

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2021-00048 (ii)
Accionante: ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int): Auto declara cumplido Fallo de Tutela – No Continúa Trámite Incidental

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento del fallo de tutela señala:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Se tiene que mediante el fallo de tutela del 18/marzo/2021 se resolvió tutelar los derechos al MÍNIMO VITAL, a la SALUD, a la VIDA DIGNA, en favor de la señora ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO (C.C. No. 98.379.189) y en contra de la NUEVA EPS, y en atención a ello se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la tutela al derecho al MÍNIMO VITAL, a la SALUD, a la VIDA DIGNA, invocados en favor de la señora ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO, portador de la cédula de ciudadanía No. 98.379.189, en atención a lo anotado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se dispone,

SEGUNDO. ORDENAR a NUEVA EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, con base en la evidencia documental que acompaña la demanda de tutela, la que obre en la historia clínica del accionante, las incapacidades radicadas ante la entidad y a las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia, proceda a efectuar la revisión del caso y de conformidad con esta, proceda al reconocimiento y pago de la incapacidad comprendida desde el 26 de diciembre de 2020 hasta el 26 de marzo de 2021, que superen los 540 días de incapacidad.

El fallo anterior, fue confirmado por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante sentencia de segunda instancia del 06 de mayo de 2021.

Se tiene que mediante auto adiado 02/12/2021, se dispuso solicitar información a la Oficina de Talento Humano de la entidad NUEVA EPS, a fin de que se indique según el manual de funciones respectivo, a qué cargo le corresponde, según el manual de funciones respectivo, el cumplimiento del fallo de tutela proferido en este asunto y qué persona ejerce actualmente dicho cargo, indicando igualmente nombre completo de su superior jerárquico; en atención a la manifestación de la parte accionante toda vez que refiere que hasta la fecha la entidad NUEVA EPS no ha realizado el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores a los 540 días, desde el 26 de marzo de 2021.

Para el efecto, y conjuntamente con el aporte de la información solicitada, la entidad NUEVA EPS por intermedio de la Dra PAOLA JOHANNA PATIÑO PASO, en calidad de Apoderada, allega al trámite el siguiente pronunciamiento:

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2021-00048 (ii)
 Accionante: ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO
 Accionado: NUEVA EPS
 Providencia (Int): Auto declara cumplido Fallo de Tutela – No Continúa Trámite Incidental

- Oficio ID 332485 calendarado 13/12/2021, informando las gestiones adelantadas, los comunicados efectuados, con la correspondiente notificación de Pago Por – ventanilla de Prestaciones Económicas de fecha 22/04/2021, con correo de reactivación, anotando que el afiliado cuenta con 60 días para acercarse a cualquier sucursal de Bancolombia a nivel nacional, con el fin de que realice el desembolso de sus prestaciones económicas, solicitando a la judicatura se requiera a la señora ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO, para que se presente a una sucursal de BANCOLOMBIA a nivel nacional, con su documento de identificación original para que, realice el cobro de las incapacidades que se depositaron por parte de NUEVA EPS.

Con posterioridad, el Dr. GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA, también Apoderado de la NUEVA EPS, mediante Oficio ID 332485, adiado 28/12/2021, presenta informe a fin de complementar la respuesta inicialmente dada, dando a conocer que se recibió concepto actualizado por parte del área técnica de prestaciones económicas quienes informan:

- Se envió a la señora **ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO** Notificación pago VO – GRC – DP 1556004 - 21 por valor de \$ 2.633.412 donde se relaciona el pago de la Incapacidad con fecha de inicio 27-03-2021; 26-04-2021; 26-05-2021; 28-06-2021; 13-07-2021; 28-07-2021; 12-08-2021; 11-09-2021; 11-10-2021; 16-10-2021; 11-11-2021 y 26-11-2021

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INCIO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	6859253	27/03/2021	30	30	\$ 947.138	\$ 947.138	Enfermedad General
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	6859268	26/04/2021	30	30	\$ 947.138	\$ 947.138	Enfermedad General
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	6917392	26/05/2021	30	30	\$ 947.138	\$ 947.138	Enfermedad General
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	6959211	28/06/2021	15	15	\$ 473.569	\$ 473.569	Enfermedad General
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	7020112	13/07/2021	15	15	\$ 473.569	\$ 473.569	Enfermedad General
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	7060639	28/07/2021	15	15	\$ 473.569	\$ 473.569	Enfermedad General
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	7096907	12/08/2021	30	30	\$ 908.526	\$ 908.526	Enfermedad General
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	7231674	11/09/2021	30	30	\$ 908.526	\$ 908.526	Enfermedad General
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	7273993	11/10/2021	5	5	\$ 151.421	\$ 151.421	Enfermedad General
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	7282849	16/10/2021	26	26	\$ 787.389	\$ 787.389	Enfermedad General
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	7353716	11/11/2021	15	15	\$ 454.263	\$ 454.263	Enfermedad General
CC	27321087	ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO	7398186	26/11/2021	15	15	\$ 454.263	\$ 454.263	Enfermedad General
TOTAL								\$ 7.926.509	

Comprobante de pago BANCOLOMBIA – **POR ENTREGAR EN VENTANILLA.**

Precisando que:

26320002	HIMESTROTA IRRITIA	4.088.367.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA
27321087	PAZOS JURADO ESTEL	7.926.509.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA
27683417	NUNEZ VILLAMIZAR K	3.815.809.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA

El accionante debe acercarse a cualquier sucursal de Bancolombia para hacer efectivo el pago de la incapacidad.

Anexando copia de la Notificación para pago, así como del comprobante de giro para pago en BANCOLOMBIA.

Conforme a lo anterior, se estableció contacto con la parte accionante, al abonado celular aportado para tal efecto, contestando el hijo de la susodicha, quien solicita se le reenvíe copia de la respuesta allegada por la entidad NUEVA EPS, a fin de que la señora PAZOS JURADO se acerque a cualquier sucursal de Bancolombia para hacer efectivo el pago de las incapacidades; lo anterior se cumple por parte de la Judicatura, como se evidencia a continuación:

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2021-00048 (ii)
Accionante: ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int): Auto declara cumplido Fallo de Tutela – No Continúa Trámite Incidental

Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co>
Vie 11/02/2022 11:43 AM
Para: cristianconductor14@gmail.com <cristianconductor14@gmail.com>; abogadospsr2011@hotmail.com <abogadospsr2011@hotmail.com>; trumpetmonette14@hotmail.com <trumpetmonette14@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (7 MB)
005 InformeNuevaEpsCumplimFalloT202100048.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia
Torre A – Oficina 507 – Teléfono: 7237900

Señores:
ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO, Accionante
EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS, Apoderado Judicial

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO (II) – Tutela No. **2021-00048 II**
Incidentante: ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO
Apoderado Judicial: EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS
Incidentado: NUEVA EPS

Cordial saludo:

En atención a llamada telefónica sostenida con la parte accionante, se reenvía copia de la respuesta que allega la entidad NUEVA EPS, mediante la cual se da a conocer que la señora ESTELA DEYANIRA PAZOS JURADO se puede acercar a cualquier sucursal de Bancolombia para hacer efectivo el pago de las incapacidades.

Lo anterior para que se sirva, manifestar al Juzgado si la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela o continúa en desacato.

Atentamente,

Conforme a lo anterior; revisada la acción de amparo, así como las gestiones y respuesta que brinda la entidad accionada, se encuentra que con el informe presentado se soporta el cumplimiento a la orden impartida dentro de la acción de tutela en referencia; entendiéndose que se ha cumplido a satisfacción la orden contenida en el fallo de tutela 2021-00048 proferido por este Juzgado el 18/marzo/2021, que fuera CONFIRMADO con providencia del 06/mayo/2021 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto; siendo así se declarará en la parte resolutive de este proveído el cumplimiento que se advierte, y en tal sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que por parte de la entidad NUEVA EPS, SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA **2021-00048** proferido en este asunto el 18/marzo/2021 CONFIRMADO mediante providencia del 06/mayo/2021 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

SEGUNDO.- NO CONTINUAR el trámite incidental de desacato, en atención a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En contra de esta determinación no procede recurso alguno.

CUARTO. – NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, sin perjuicio de la Notificación por Estados.

QUINTO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-0304
DEMANDANTE: MARUJA GRISELDA ARAUJO C. C. No. 27.082.991
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO ENRÍQUEZ VALENCIA C.C. No. 12.984.060

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Docto OSWALDO GIOVANNI CHAPID CHAPID, como apoderado judicial de la Señora MARUJA GRISELDA ARAUJO, solicita se corrija auto del 11 de marzo de 2022,

- 1) Que el demandado dentro del presente proceso es el señor JESÚS ALBERTO ENRÍQUEZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.984.060 de Pasto, y no el señor HAROLD JESITH ROJAS BECERRA identificado con C.c. 1.052.404.202.
- 2) Se corrija el orden de los numerales del acápite “RESUELVE”, pues no coinciden a los números de manera consecutiva.
- 3) También, solicito comedidamente a su señoría se aclare el párrafo quinto del auto, pues al inicio de este, su señoría se refiere a las medidas cautelares, así: “Respecto de las medidas cautelares s a lo resuelto dentro del proceso de divorcio No 2021- 0060 y de requerirse nuevas medidas cautelares la demanda deberá (...)” Subraya y negrita por fuera. Lo que se encuentra resaltado, no se comprende, pues al parecer alguna palabra fue eliminada o no escrita. solicita se dé claridad.

De la revisión de expediente y del auto de 8 de marzo de 2022, se evidencia que efectivamente existe unos errores de transcripción, para lo cual la Judicatura acudirá “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Que reza Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**”

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR AUTO DE 8 DE MARZO DE 2022, teniéndose en cuenta en primera instancia que el demandado es el señor JESÚS ALBERTO ENRÍQUEZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.984.060 de Pasto.

SEGUNDO: LA PARTE RESOLUTIVA DE AUTO DE 8 DE MARZO DE 2022, quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal elevada por MARUJA GRISELDA ARAUJO identificada con la CC 27.082.991 en contra de JESÚS ALBERTO ENRÍQUEZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía

No. 12.984.060 de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme el art. 291 CGP y/o el art. 8 del Dcto 806 de 2020 esta decisión a: 1.052.404.202, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 523 CGP.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a través de edicto, de los eventuales ACREEDORES de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, el cual se sujetará a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del artículo 490 ibídem. El emplazamiento se realizará conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **OSWALDO GIOVANNI CHAPID CHAPID**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.655.851 de Palmira (V), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 337.251 del Consejo Superior de la judicatura. en calidad de apoderado y representante de la demandante.

QUINTO: NO CONCEDER AMPARO DE POBREZA dentro del asunto 2021-0304 a la señora MARUJA GRISELDA ARAUJO identificada con la CC **27.082.991** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial reconocido en este proceso para que se sirva allegar al expediente el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta, conforme la circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, está Judicatura estará a lo resuelto dentro del proceso de divorcio No 2021-0060. De requerirse nuevas medidas cautelares se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 590 y 591 del Código General del Proceso, regulan lo relativo a las medidas cautelares en los procesos declarativos, señalan cuales pueden ser decretadas por el Juez, es así que el artículo 590 en su numeral 1º, literal "a" expresa la procedencia de "la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes", determinándose en el 2º de los numerales ibídem como requisito para su decretó, la constitución de caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, con el objeto de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica¹, carga que la parte interesada, en este caso no ha cumplido y que hace inviable el decreto de la medida deprecada".

TERCERO: AGREGAR al expediente certificado de antecedentes disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional del abogado. **OSWALDO GIOVANNI CHAPID CHAPID**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

Radicado
Demandante
Demandado

ALIMENTOS
FRANCISCO JAVIER VILLA MORA
JUAN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO

52001311000120210000700
C.C. 98.397.398
C.C. 1.085.343.462

Pasto, 11 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito presentado por del demandado mediante el cual solicita se requiera al demandante para que realice los pagos de las cuotas alimentarias atrasadas. Por favor sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado de la parte demandada solicita al despacho se requiera al señor FRANCISCO JAVIER VILLA MORA para que legalice la vinculación de salud de su hijo JUAN SEBASTIAN y dé cumplimiento a la cuota alimentaria pactada.

Al respecto se avizora que, en audiencia llevada a cabo el 9 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia, las partes de mutuo consenso determinaron:

CONCILIACIÓN: El señor JUAN SEBASTIÁN VILLA ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 1.085.343.462, en su calidad de demandado dentro del asunto de la referencia acepta que la cuota alimentaria decretada a su favor y a cargo de su padre, señor FRANCISCO JAVIER VILLA MORA, identificado con C.C. 98.397.398, en sentencia de fecha 19 de julio de 2013 Proceso de Alimentos 2012-00057, sea disminuida al CATORCE POR CIENTO (14%) de todos los ingresos líquidos ordinarios, como sueldos, comisiones, primas que devengue o llegare a devengar, igual porcentaje de todas las prestaciones sociales que devenga como miembro activo del Ejército Nacional, y las cuotas dobles que se encuentran en ella. La cuota rige a partir del mes de JULIO del año 2021. Así mismo las partes acuerdan que se levantará el embargo que pesa sobre la nómina del señor FRANCISCO JAVIER VILLA MORA, y que el pago se efectuará de manera directa en una cuenta bancaria que para tal efecto destinará el señor JUAN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO, la cual será informada de manera oportuna dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia por el señor JUAN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO, al Juzgado y a su padre FRANCISCO JAVIER VILLA MORA o a su apoderada. El señor FRANCISCO JAVIER VILLA MORA se compromete a remitir mensualmente al correo electrónico copia de su nómina mensual para verificar que la cuota consignada corresponda realmente al 14% de sus ingresos, tal como se encuentra establecido. En caso de incumplimiento en estas obligaciones, tanto en cuota, cantidad dineraria como en tiempo, se informará al Juzgado para que previo traslado de la queja al demandante, se ordene el descuento de la cuota alimentaria a través de nómina. Igualmente, las partes se comprometen a adelantar los trámites pertinentes para que el señor JUAN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO pueda acceder a los servicios de salud que presta la EPS de las Fuerzas Militares dentro de un término razonable, prestando toda la colaboración por parte del señor FRANCISCO JAVIER VILLA MORA para que se puedan diligenciar los formularios y sean tramitados en la entidad a la cual él pertenece, hablando con las personas que tienen a cargo dichas funciones, para que quede vinculado efectivamente el señor JUAN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO a salud, en la EPS de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, se requerirá al señor FRANCISCO JAVIER VILLA MORA a efectos de que acredite el pago del porcentaje fijado a partir de julio de 2021, anexando los desprendibles de pago y los soportes de las diligencias realizadas para la vinculación en salud de su hijo JUAN SEBASTIAN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor FRANCISCO JAVIER VILLA MORA para que acredite el pago del porcentaje fijado a partir de julio de 2021, anexando los desprendibles de pago y los soportes de las diligencias realizadas para la vinculación en salud de su hijo JUAN SEBASTIAN. El cumplimiento del mismo se realizará al correo electrónico aportado en la audiencia frankvilla774@gmail.com o al celular 3212516649.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor FRANCISCO JAVIER VILLA MORA que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: EXONERACION DE CUYOTA ALIMENTARIA **52001311000120170031400**
Demandante: JAVIER VICENTE BENAVIDES ALVARADO CC 12.978.183
Demandados: KAREN STHEPANIE BENAVIDES JARAMILLO CC 1.085.310.147
JONNATHAN ANDERSON BENAVIDES JARAMILLO CC 1.085.298.865



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se avizora que, dentro del proceso 2009-00246 las partes de común acuerdo concertaron:

acuerdo, este despacho lo acogerá. **AUTO APROBATORIO:** " Por ser legal el acuerdo suscrito por las partes en esta diligencia, el Juzgado **RESUELVE:**
1º DECLARAR EXITOSA LA CONCILIACION. 2º APROBAR en todos sus términos el acuerdo voluntario suscrito entre los señores **LUZ MIRIAM JARAMILLO SANCHEZ** y **JAVIER VICENTE BENAVIDES ALVARADO**, quedando en los siguientes términos: el señor **JAVIER VICENTE BENAVIDES ALVARADO**, suministrará en favor de su esposa **LUZ MIRIAM JARAMILLO SANCHEZ** y sus hijos **KAREN STEPHANIE** y **JONNATHAN ANDERSON BENAVIDES JARAMILLO**, una cuota alimentaria equivalente al (32%), de su sueldo líquido (luego de las deducciones de ley), y el mismo porcentaje por concepto de primas, cesantías y demás prestaciones sociales a que tenga derecho como Agente Pensionado de la Policía Nacional, dicha cuota será descontada por nomina y consignada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de julio del presente año a ordenes de este Juzgado, en formato tipo 6, y en lo relacionado a Cesantías estas deberán ser consignadas en Formato Tipo 1, para ser entregadas a la señora **LUZ MIRIAM JARAMILLO SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 59.815.460 de

Posteriormente, en audiencia llevada a cabo el 13 de agosto de 2018 dentro del proceso 2017-00314 se concilio:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Luego de producido el diálogo de rigor, las partes llegan al siguiente acuerdo: el señor JAVIER VICENTE BENAVIDES ALVARADO, identificado con la c.c. 12.978.183 de Pasto queda exonerado A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2019 de la cuota alimentaria que suministra a sus hijos JONNATHAN ANDERSSON Y KAREN STEPHANIE BENAVIDES JARAMILLO en virtud de lo dispuesto en acuerdo voluntario del 22 de junio de 2010 dentro del proceso de Alimentos 2009-0246 que cursó en este mismo despacho. A partir de esa fecha, los señores JONNATHAN ANDERSSON Y KAREN STEPHANIE BENAVIDES JARAMILLO quedan desvinculados de la cuota, la cual continuara a favor de la señora LUZ MYRIAM JARAMILLO en el porcentaje establecido, salvo que en el tiempo estipulado las partes adelanten conciliaciones o acciones legales para determinar cuota alimentaria diferente. El JUZGADO dicta el siguiente AUTO: SE APRUEBA el acuerdo logrado por las partes en todos sus términos, advirtiéndole que el mismo presta mérito ejecutivo y que su incumplimiento dará lugar a las acciones legales respectivas. La decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS manifestando las partes y los apoderados de las partes que están de acuerdo con la misma. Se termina de audiencia

Corolario de lo anterior, se avizora que la orden de pago emitida dentro del proceso inicial 2009-00246 ya no está vigente y por lo tanto será cancelada, disponiéndose expedir nueva orden de pago dentro de este proceso para la señora LUZ MIRIAM JARAMILLO SANCHEZ CC 59.815.460.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la orden permanente de pago emitida dentro del proceso 2009-00246 y archivarlo definitivamente.

SEGUNDO: EXPEDIR orden permanente de pago dentro de este proceso 2017-00314 a favor de la señora LUZ MIRIAM JARAMILLO SANCHEZ CC 59.815.460

TERCERO: OFICIAR al señor Pagador de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, para que realice las anotaciones del caso y continúe consignando las cuotas alimentarias en relación a este proceso 2017-00314 y a favor de la señora LUZ MIRIAM JARAMILLO SANCHEZ CC 59.815.460.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

5200131100012022-00026-00 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.
DEMANDANTES: JERSON DAVID y BAIRON JOSE MENESES DE LA ROSA.
DEMANDADO: CARLOS FIDEL MENESES.

SECRETARIA. Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No.
2022-00026. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA.
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 26 de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderado por los señores: JERSON DAVID y BAIRON JOSE MENESES DE LA ROSA, en contra de su padre, señor CARLOS FIDEL MENESES, presenta los siguientes defectos que obligan a su inadmisión y a la concesión del término de cinco (5) días para ser subsanados so pena de rechazo:

El título que pretende ser objeto de recaudo compuesto por:

a) Acta de acuerdo voluntario entre los señores MARY ANDREA DE LA ROSA MERA y CARLOS FIDEL MENESES fechada a 5 de octubre de 1998, con respecto a la cuota alimentaria a regir en beneficio de sus hijos: JERSON DAVID y JOSE MENESES DE LA ROSA, y

b) auto aprobatorio fechado a 5 de octubre de 1998, proferido dentro del proceso F15147, carece de la constancia de ejecutoria a que alude el numeral 2° del art. 114 del C.G.P., cuyo texto dice: 2. “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

-Se solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de \$23.319.797. Al respecto y en consideración a que los demandantes y beneficiarios de los alimentos (mayores de edad) son dos, la parte actora deberá tasar el monto adeudado para cada uno de ellos, claro está conforme a los lineamientos legales correspondientes.

-El art. 5° del Decreto 806 de junio de 2020, prevé “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación o reconocimiento”.

-A su vez, el inciso 2° señala que, en el poder debe señalarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, el art. 247 del C.G.P., prevé: “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún formato que lo reproduzca con exactitud (...)”.

Al respecto, se trae a colación apartes del auto 55194 proferido el 3 de septiembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos poder decreto 806 de 2020. (...) El memorial poder supuestamente otorgado por (...) ni contiene su firma manuscrita o digital y, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, (...). En el marco de esa emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el art. 1° del mismo era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, (...)”. “No obstante, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que, se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6° destaco que “Los Memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”. De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidencia que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de Datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, (...). En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle

a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19”.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de (...) querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “*el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos*”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos. En consecuencia, como el Dr (...) no ha demostrado que (...) le otorgó poder, no puede actuar como defensor (...). (FDO ILEGIBLE. Dr. HUGO QUINTERO BERNATE. Magistrado”.

Con fundamento en los preceptos y providencia referidos, en el presente caso, si bien, el poder se halla suscrito por las personas que lo confieren y por el apoderado designado, se relacionan datos de identificación, no se menciona la dirección del correo electrónico del apoderado que coincida con el Registro Nacional, adicionalmente, cabe anotar que, en escrito separado al poder (en fotocopia), figura la presentación del poder ante la Notaría Cuarta de éste Círculo, pero ésta data de 9 de mayo de 2019, en tal virtud, no se acredita de manera idónea que, los señores JERSON DAVID y BAIRON JOSE MENESES DE LA ROSA, lo hubiesen otorgado, puesto que no se evidencia que hubiese sido enviado de su correo electrónico o la presentación ante Notaría hubiese sido actualizada.

En ese orden de ideas, en esta oportunidad no hay lugar a reconocer personería adjetiva al mencionado profesional del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Sin lugar a RECONOCER al abogado JIME BRANDO JATIVA VILLARREAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

s98.381.339 de Pasto (N.) y T.P. No. 245.532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores: JERSON DAVID y BAIRON JOSE MENESES DE LA ROSA.

2. INADMITIR la referida demanda.
3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P.).
4. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000120220000700 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DANIA JACKELINE GRANDA ORTEGA.
DEMANDADO: MARCOS FERNANDO FRANCO MELENDRO.
Cuaderno Principal.
MVON.

SECRETARIA. Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud de medidas cautelares
(embargo salario, embargo cuentas). Demanda ejecutiva de Alimentos
No. 2022-0007 Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado judicial de la parte actora solicita:

1. “(...) “(...) el embargo y retención de las sumas de dinero que devenga como salario el señor **LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN**, identificado con cédula de ciudadanía 98.384.430 de Pasto, quien es trabajador en la actualidad de la ASOCIACION DE PROFESIONALES APRA EL DESARROLLO AGROINTEGRAL DEL META –ASOPRODAMET, por lo cual sírvase oficiar a su representante legal, a su tesorero o pagador en la dirección física: Carrera 26 NO. 8-76 Local 1 Edificio Santa María Reservado B. Cooperativo Villavicencio (...)o mediante el correo electrónico: asoprodamet@gmail.com, (...)”.
2. “Igualmente se tiene conocimiento que el demandado labora en la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, por lo cual sírvase oficiar a su representante legal, a su tesorero o pagador en la dirección física: Calle 40 NO. 24^a-71 de la ciudad de Villavicencio-Meta, a fin de que se realice los respectivos descuentos y se retenga las sumas de dinero que devenga y la cantidad que corresponda en derecho”.
3. “El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN**, (...) en los siguientes establecimientos financieros:
“Banco “BANCOLOMBIA S.A.”.
Banco “BBVA”
Banco “DAVIVIENDA”
Banco de Bogotá

Banco de Occidente” (...).”

CONSIDERACIONES:

Previamente a resolver la petición en referencia, se considera necesario para los efectos contenidos en el artículo 599 del C.G.P. (Limitación de embargos y secuestros a lo necesario), e igualmente si existen otros embargos por obligaciones alimentarias, solicitar certificación de vinculación laboral e ingresos devengados por el señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN, identificado con cédula de ciudadanía 98.384.430, toda vez que, si bien el ordenamiento de descuentos puede tasarse hasta en un cincuenta por ciento (50%); los mismos podrían incluir: la cuota alimentaria (mientras dure el proceso si a ello hubiere lugar), que para este caso fue tasada en suma determinada, y lo correspondiente al crédito.

Así mismo, se solicitará a las entidades financieras relacionadas por la parte actora, expidan una certificación en las que conste si el ejecutado, es titular de algún tipo de cuenta, bajo qué modalidad y cuál es el saldo a la presente fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. OFICIAR al (a) señor (a) Pagador (a) de la ASOCIACION DE PROFESIONALES APRA EL DESARROLLO AGROINTEGRAL DEL META -ASOPRODAMET, correo electrónico: asoprodamet@gmail.com, (...), solicitándole expida una certificación en la que conste si el señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.384.430 está vinculado laboralmente con dicha entidad, y en caso afirmativo, cuál es el valor de los ingresos, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tuviere derecho, Transcríbese lo pertinente e Inclúyase los datos a que hubiere lugar.
2. OFICIAR al (a) señor (a) Pagador (a) de la Cámara de Comercio de Villavicencio, solicitándole expida una certificación en la que conste si el señor LUIS FERNANDO CASTILLO MORAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.384.430 está vinculado laboralmente con dicha entidad, y en caso afirmativo, cuál es el valor de los ingresos, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tuviere derecho, Transcríbese lo pertinente e Inclúyase los datos a que hubiere lugar.

El respectivo comunicado será entregado al apoderado de la parte demandante (por el medio más eficaz) para la remisión correspondiente.

3. OFICIESE a los siguientes establecimientos financieros:
“Banco “BANCOLOMBIA S.A.”. Banco “BBVA” Banco
“DAVIVIENDA” Banco de Bogotá y Banco de Occidente” (...),
en esta ciudad, solicitándoles se sirvan expedir una
certificación en la que conste si el señor LUIS FERNANDO
CASTILLO MORAN, identificado con C.C. No. 98.384.430, es
titular de algún tipo de cuenta, bajo qué modalidad y cuál es
el saldo a la fecha. Transcribese lo pertinente e inclúyase los
datos a que hubiere lugar.
El comunicado será enviado al apoderado judicial de la parte
demandante para su diligenciamiento.

4. Recibidas las certificaciones DESE CUENTA para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

MVON.